



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, Miércoles 27 de Enero de 2010 No. 212

TERCERA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Pub. No. 1491-A-2010-A Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. 2

Pub. No. 1491-A-2010-B Fe de Erratas al Decreto No. 057, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos, publicado en el Periódico Oficial No. 208, Tomo III, del Jueves 31 de Diciembre de 2009. 18

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Publicaciones Estatales:**Publicación No. 1491-A-2010-A**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos principales del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, es la mejor provisión de las disposiciones del ordenamiento señalado, para brindar tanto a los contribuyentes como a las dependencias y entidades que se encuentren sujetas a dichas disposiciones, una mejor y más fácil consulta en las normas hacendarias del Estado.

Mediante Decreto No. 055, publicado en el Periódico Oficial No. 208 de fecha 31 de diciembre de 2009, se realizaron reformas a diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en razón de lo anterior, resulta necesario efectuar adecuaciones a diversos artículos de su Reglamento para el presente ejercicio fiscal, con la finalidad de que exista congruencia jurídica en ambas disposiciones.

Cómo muestra de lo anterior, a efecto de facilitar el manejo de las disposiciones contenidas en el Código, se establece con precisión el procedimiento para el cálculo del incremento del Impuesto Sobre Nóminas a que se refiere el último párrafo del artículo 205 del Código; así también, derivado de las reformas realizadas al artículo 86, en el que se deja de considerar la negativa ficta, por medio del presente Decreto, se deroga el apartado en donde hasta ahora se indicaba el procedimiento a seguir ante la Autoridad Hacendaria, para solicitarla.

Además, se determina que las funciones de la operación contable de los subsistemas que conforman el Sistema Integral de Administración Hacendaria Estatal, estarán bajo responsabilidad de los Organismos Públicos o áreas que adopten cada uno de los subsistemas.

En el marco de las diversas reformas realizadas a las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de las Dependencias Estatales, fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, dentro de las cuales se estableció en el Artículo Segundo Transitorio, que los recursos, humanos y materiales, que hasta la entrada en vigor del referido Decreto tenía asignado la Subsecretaría de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Administración, así como los órganos y personal adscritos a dicha Subsecretaría, serían transferidos a la Secretaría de Hacienda; en tal virtud, por medio del presente se adecúan las disposiciones pertinentes, a efecto de estar en concordancia con lo dispuesto en el citado Decreto.

Asimismo, se establece a la Tesorería Única del Estado, como la instancia facultada para realizar los pagos a proveedores y contratistas que suscriban contratos con los Organismos Públicos

del Ejecutivo, por lo que se actualiza la denominación de este Órgano Administrativo de la Secretaría, para hacerlo congruente con la realidad jurídica del mismo.

De igual forma, resulta de fundamental importancia adecuar el contenido de este ordenamiento, promoviendo en los Organismos Públicos un gasto de manera eficiente y eficaz, garantizando el cumplimiento de proyectos, no limitando las tareas encomendadas y administrando los recursos observando los criterios de racionalidad austeridad y disciplina presupuestaria.

Por último, con la expedición de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, resulta indispensable actualizar dentro del presente Reglamento, los términos contables, así como la denominación de los sistemas contables gubernamentales.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Primero.- Se reforma la fracción II, del artículo 2; los artículos 5; 6; el párrafo segundo, del inciso a), del artículo 8-A; los artículos 9; 10; 14; las fracciones I y II, del artículo 57; 81; el párrafo primero, del artículo 83; el artículo 87; el párrafo segundo, del artículo 88; los artículos 89; 90; 91; 94; 95; 97; 99; el párrafo primero, del artículo 101; los artículos 102; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; los párrafos segundo, tercero y cuarto, del artículo 113; los artículos 114; 115; 116; el párrafo primero, del artículo 118; los artículos 119; 120; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; el párrafo primero, del artículo 129; el párrafo primero, la fracción III del párrafo segundo, el párrafo cuarto, así como el párrafo sexto, del artículo 130; los artículos 131; 132; 133; 134; el párrafo segundo, del artículo 135; las fracciones II y IV, del párrafo segundo, del artículo 136; los artículos 137; 138; 141; 142; así como la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Quinto, para quedar como "Del pasivo a corto plazo"; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Quinto, para quedar como "De las transferencias; subsidios y ayudas"; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Sexto, para quedar como "Del Catálogo de Cuentas y Sistema Contable Computarizado", del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adiciona el párrafo tercero, al artículo 8-C; el artículo 8-D; así como el párrafo tercero, al artículo 136, del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Se derogan los artículos 32; 33; las fracciones III, IV y V, del párrafo segundo, del artículo 57; y 139, del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- En términos de los artículos precedentes, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de...

- I. Código, al...
- II. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda.
- III. A la V. ...

Artículo 5.- Para los efectos del artículo 37 del Código, primer párrafo, se considerarán también como recibos oficiales aquellos formularios para pagos, y cualquier otro documento que para tal efecto autorice la Secretaría, los pagos solo serán válidos cuando contengan autorizaciones electrónicas o bien cuando el pago sea a través de las ventanillas de las Áreas de Recaudación de Ingresos, deben presentar firma del cajero y sello emitido por la Secretaría.

Artículo 6.- Para efectos de los pagos de contribuciones estatales a través de transferencia electrónica de fondos y depósitos a cuenta, los contribuyentes observarán los siguientes requisitos:

- I. Obtener de la página oficial de la Secretaría la orden de pago que señale la referencia electrónica que contenga la información correspondiente para realizar el pago en las instituciones bancarias o centros autorizados.
- II. Llenar la declaración o forma oficial que se presentará con los datos completos que en su caso, se deban manifestar, incluyendo el saldo determinado a pagar.

El pago electrónico, así como el efectuado mediante depósito directo a cuenta, no libera a los contribuyentes de la obligación de presentar la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales y de obtener el recibo oficial a más tardar al día hábil siguiente, al que haya efectuado el pago. De no dar cumplimiento, se tendrá por no realizado el pago y en consecuencia se entenderá como incumplimiento acumulándose los accesorios y sanciones correspondientes.

A cada operación corresponderá una declaración.

Artículo 8-A.- Las personas obligadas...

- a) Tratándose de obra...

Dicha base, será la que se obtenga de dividir el importe de la mano de obra, entre el factor de salario real indicado para cada una de las categorías conforme al tabulador de salarios correspondientes; a la que se le aplicará la tasa señalada en el artículo 206 del Código.

- b) A la d) ...

Artículo 8-C.- Las personas obligadas...

En los casos...

La retención que establece el artículo 205-A del Código, no se aplicará en el caso de servicios que presta el Estado, contenidos en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 8-D.- Para que proceda el acreditamiento del impuesto sobre nóminas retenido a que se refiere el último párrafo del artículo 205-C del Código, se realizará la siguiente operación:

La determinación de la base de las erogaciones efectuadas por concepto de mano de obra para el cálculo del impuesto, será la que resulte del impuesto sobre nóminas que hubiese retenido al contribuyente expresando en cada una de las facturas o documentos análogos, más las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios que no fueron objeto de contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios.

Para efectos del párrafo anterior, las erogaciones efectuadas por conceptos de mano de obra que hubiesen retenido al contribuyente será el resultado de dividir el importe total del Impuesto Sobre Nóminas retenido, entre la tasa del Impuesto vigente en el ejercicio de que se trate.

Artículo 9.- El peritaje para basar el dictamen al que se refiere el inciso a) de la fracción II, del artículo 35 del Código, podrá ser emitido, además de los servicios periciales con que cuenten las instancias de procuración de justicia, por las autoridades que administren el Servicio de Tránsito Municipal o del Estado.

Artículo 10.- Cuando el contribuyente solicite el alta del vehículo y no cuente con la factura original que le acredite la propiedad, podrá acreditar la posesión del mismo con una fe de hechos realizada ante notario público, debiendo presentar adicionalmente, la siguiente documentación:

- I. Dictamen pericial en materia de identificación vehicular emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- II. Copia certificada de la denuncia por robo o extravío de documentos realizada ante el ministerio público.
- III. Copia del recibo oficial del pago de derechos por certificación de la denuncia realizada ante el ministerio público.
- IV. Revisión mecánica, expedida por la Delegación de tránsito del Estado.

Artículo 14.- Cuando en los términos del artículo 53 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de cualquier tipo de contribución, deberá hacerlo ante la autoridad hacendaria correspondiente.

La resolución que emita la autoridad hacendaria en relación a la compensación permitirá el pago de las contribuciones autorizadas y surtirá sus efectos en la cuenta comprobada.

Efectuada parcialmente la compensación el contribuyente podrá continuar solicitando se aplique el saldo a su favor en pagos futuros.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

Artículo 57.- Para los efectos...

Asimismo...

- V. Cuando el importe del crédito fiscal sea de hasta 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de doce meses.
- VI. Cuando el importe del crédito fiscal sea mayor a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, la prórroga no podrá exceder de veinticuatro meses.

Artículo 81.- La Secretaría entregará a los Organismos Públicos, a más tardar en los primeros 10 días del mes de diciembre, el sistema computarizado de calendarización de recursos.

Con base en dicho sistema y en apego a los criterios de calendarización, los Organismos Públicos, elaborarán sus propuestas de calendario de gasto por proyecto, a nivel de clave presupuestaria y las remitirán mediante oficio y en medios digitales a la Secretaría, anexando reporte computarizado debidamente firmado por el titular o en quien delegue esta responsabilidad, en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de la recepción del sistema.

La Secretaría está facultada para calendarizar los recursos.

Artículo 83.- El análisis del calendario de gasto acorde al artículo 81 de este Reglamento, debe quedar definido a más tardar dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores a la recepción del sistema, para que la Secretaría en el ejercicio de sus funciones esté en posibilidades de ministrar los recursos en los primeros 15 días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando el Presupuesto de Egresos sea aprobado a más tardar el 31 de Diciembre del año anterior.

Los calendarios de...

Artículo 87.- Los calendarios de gasto que se emitan deben considerar el importe total de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el impuesto correspondiente.

Para la adquisición de bienes informáticos, siempre que cuenten con recursos y no rebasen lo señalado en el artículo 347 del Código; los Organismos Públicos a través de sus áreas competentes deben sustentar la adquisición y notificar a la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría, a más tardar en un término de 10 días hábiles.

Artículo 88.- El presupuesto destinado...

En lo que se refiere a proyectos con inversión física que hayan sido refrendados, los importes se calendarizarán preferentemente en los primeros cuatro meses del ejercicio, con excepción de aquellas obras y adquisiciones que por razones técnicas, deban ser efectuadas en un plazo mayor, en tal caso, el costo se calendarizará de acuerdo con el número de meses que dure la ejecución de la obra.

Artículo 89.- Quienes obtengan ingresos excedentes de los aprobados en Ley y acorde al artículo 333 del Código, no podrán destinar estos a un fin específico; estando obligados a concentrarlos

en su totalidad a la Tesorería Única del Estado de manera inmediata, sin contravenir las políticas y lineamientos que ésta emita; en su caso, podrán solicitar a la Secretaría, su autorización en función a sus prioridades y conforme a los resultados de sus proyectos, cuando de acuerdo a la propia normatividad deba aplicarse.

Las solicitudes de autorización por estos conceptos, deberán presentarse a la Secretaría acompañadas con lo siguiente:

- I. Informe de los ingresos adicionales que se obtengan a los previstos en Ley.
- II. Las copias del recibo oficial expedido por la Tesorería Única del Estado, por los depósitos realizados con el visto bueno de la Subsecretaría de Ingresos.
- III. La justificación del gasto adicional, indicando montos, programas, proyectos, indicadores y metas, así como la situación del avance físico y financiero.
- IV. Para proyectos de inversión, solicitar el recurso hasta por el ingreso excedente, sujetándose a las disposiciones establecidas en los Lineamientos correspondientes.

Tratándose de donaciones en especie, deberán realizar el registro contable correspondiente que refleje el incremento en sus activos, y se sujetarán a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Estos ingresos excedentes, podrán ser solicitados por el Organismo Público que los obtuvo, para su aplicación, únicamente en el ejercicio presupuestario en que se obtengan.

Artículo 90.- Las Entidades que obtengan ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto, deben contabilizarlo como ingresos propios o ajenos. Además, deben solicitar por escrito a la Tesorería Única del Estado la apertura de su cuenta bancaria, acorde a los lineamientos que ésta emita, para el manejo de sus recursos financieros. Los recursos que apruebe su Órgano de Gobierno o equivalente, deben aplicarlos de manera eficiente y transparente considerando ante todo las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Así mismo, informar a la Secretaría, el ejercicio de los recursos y el destino de éstos, con el propósito de analizar la aplicación del gasto y el cumplimiento de sus objetivos, indicadores y metas de los programas, proyectos, obras o servicios autorizados.

Las Entidades que obtengan ingresos por venta de bases para concursos de licitaciones en obra pública, deberán ingresar los recursos al erario estatal, acorde al Artículo 333 del Código.

La Administración Pública Centralizada, que obtenga ingresos por cualquier concepto deberá ineludiblemente concentrarlo a la Tesorería Única del Estado y no hacer compromiso alguno, además informar a la Subsecretaría de Ingresos, para su registro en el Presupuesto de Ingresos.

SECCIÓN TERCERA DEL PASIVO A CORTO PLAZO

Artículo 91.- Constituye el pasivo a corto plazo, aquellos adeudos y obligaciones que generen los Organismos Públicos por concepto de recursos devengados y no pagados al cierre del ejercicio presupuestario.

El devengado refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratadas; así como las obligaciones que derivan de Tratados, Leyes, Decretos, Resoluciones y Sentencias definitivas, que deben registrarse formalmente en el ejercicio fiscal a que se refiere, a pesar de que el desembolso se efectúe en el periodo posterior; es decir, todo acto de recibir y/o aceptar previamente a satisfacción de los bienes, servicios, contraprestaciones adquiridas, avance por trabajos ejecutados en obras públicas, que estén debidamente contabilizados y su pago no se haya efectuado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

En obras públicas y servicios relacionados con las mismas, el devengado se calcula con base en la aceptación de las estimaciones de avance de obras por trabajos ejecutados conforme al contrato de obra a precios unitarios correspondientes, o en la fecha de recepción de conformidad de la obra de acuerdo al contrato a precio alzado y en los términos de las disposiciones aplicables.

A partir del 15 de diciembre del ejercicio correspondiente y hasta dentro de los primeros 15 días del mes de enero del siguiente año, los Organismos Públicos del Ejecutivo por conducto del titular del área responsable requisitará el formato reporte de pasivos y lo remitirá mediante oficio a la Secretaría.

La Secretaría no hará excepciones a las fechas límites establecidas, adquiridas o avances por trabajos ejecutados en obras para la entrega del reporte de pasivos y, vencido el plazo, no se aceptarán reportes complementarios, ni adicionales al mismo.

Cuando los reportes no sean entregados en la fecha indicada, los compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año inmediato siguiente al que corresponda, sin que ello implique futuras ampliaciones presupuestarias.

La guarda, conservación y custodia de la documentación comprobatoria, debe realizarse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 94.- Es economía presupuestaria, la diferencia positiva entre la asignación presupuestaria modificada y el gasto devengado; es decir, el recurso presupuestario que no fue utilizado total o parcialmente al cierre del ejercicio fiscal.

La Secretaría por instrucciones del Ejecutivo del Estado podrá constituir fideicomisos cuando existan recursos provenientes de inversión física, cuando por circunstancias técnicas o fortuitas no se hubieran alcanzado las metas programadas al cierre del ejercicio, con el propósito de que las obras se concluyan en el siguiente ejercicio:

Artículo 95.- Los Organismos Públicos, podrán utilizar previa autorización de la Secretaría, los ahorros presupuestarios en el ejercicio fiscal en que se generen, para aplicarlos a programas y proyectos prioritarios; debiendo notificar por separado el monto de sus ahorros y las acciones prioritarias a emprender.

Tratándose de Proyectos de Inversión los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones deben ser reintegrados a la Secretaría, de acuerdo a los plazos que ésta establezca, para su aplicación a proyectos prioritarios. Así mismo, los Organismos Públicos deben elaborar y presentar la reducción de los recursos no liberados, a más tardar 10 días, posteriores a la contratación de los proyectos.

En ningún caso, los ahorros o economías podrán destinarse para la creación de plazas, ni tendrán carácter regularizable.

Los saldos de los ahorros y economías presupuestarias que al cierre del ejercicio no se devenguen, quedarán concentrados invariablemente en la Tesorería Única del Estado.

SECCIÓN QUINTA DE LAS TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS

Artículo 97.- En el proceso de programación-presupuestación los Organismos Públicos, que por sus funciones requieran recursos vía transferencia, subsidios y ayudas, deben concertarlo con la Secretaría y preverlo en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

La Secretaría está facultada para reducir, suspender o terminar las ministraciones de recursos por concepto de transferencias, subsidios y ayudas, cuando no se cumplan con los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios, podrán desagregar internamente su gasto a nivel clave presupuestaria, en sistemas informáticos, con el propósito de registrar y coadyuvar a la congruencia, homogeneidad y transparencia de la información presupuestaria y contable, considerando la normatividad vigente.

Artículo 99.- Los Organismos Públicos que otorguen recursos por conceptos de ayudas a organizaciones y personas y; ayudas a instituciones sin fines de lucro, están obligados en su caso, a integrar análisis detallado sobre el destino de los recursos, importes, objetivos, metas, beneficiarios, temporalidad, ejercicio, las acciones que se lleven a cabo y toda la información que se considere necesaria; así como observar lo dispuesto en los artículos 361 y 472 del Código.

Artículo 101.- Las pagas de defunción se cubrirán por la Secretaría, en los términos del artículo 371 del Código, a los familiares o, en su caso, a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, sepelio o cremación y, en general, los relacionados con el funeral de los servidores públicos, jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo, con base en el último sueldo mensual, en su caso, o del monto mensual de la pensión que hubiere percibido la persona fallecida. Para los efectos anteriores, se entenderá por sueldo mensual, el sueldo tabular mensual más compensación.

Para el caso...

La acción para...

Artículo 102.- Las pagas de defunción se cubrirán por la Secretaría en una sola exhibición con cargo a su presupuesto, en las partidas de gasto "Funerales" y "Pagas de Defunción".

Artículo 104.- Se entiende por inversión pública a todo recurso orientado a programas y/o proyectos de obra pública, así como aquellos que tienen como finalidad propiciar el desarrollo, elevar la producción y productividad, generar bienestar social que privilegien el interés colectivo y la creación del bien común; proyectos de prestación de servicios, además de los que incrementan, conservan y mejoran el patrimonio estatal.

Se incluye en la inversión pública, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

Artículo 105.- Los Organismos Públicos deben remitir su programa de inversión a la Secretaría, en las fechas establecidas durante el proceso de elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, ajustándose al techo financiero, proyectos, acciones y metas concertadas previamente con la Secretaría, durante la fase de formulación presupuestaria.

Para efectos del párrafo anterior, los Organismos Públicos, deben presentar su propuesta priorizada y validada en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo, en sus Estructuras Regional y Sectorial según corresponda, anexando el Acta de Validación respectiva, e Información requerida de acuerdo con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Los proyectos de continuidad, deben ser analizados y evaluados de acuerdo a las metas programadas del ejercicio anterior, al grado de cumplimiento de los mismos y a su impacto.

Artículo 106.- Los Organismos Públicos, con sustento en el comunicado de presupuesto aprobado, podrán iniciar los trámites relacionados con el proceso licitatorio de las obras públicas por contrato, que cuenten con localización, acciones y metas específicas; así como de las obras autorizadas, que por su importancia y características así lo requieran.

Las obras que durante el ejercicio fiscal en curso, previo dictamen técnico-económico, resulten viables para su financiamiento y que no estén contempladas en el Presupuesto Aprobado, podrán iniciar su proceso de licitación con el oficio de dictamen de viabilidad que emita la Secretaría, previa solicitud del Organismo Público Ejecutor y la contratación de las mismas estarán sujetas a la autorización presupuestaria correspondiente.

Los Organismos Públicos están obligados a requisitar debidamente los expedientes técnicos del programa de inversión, mismos que mantendrán actualizados bajo su guarda y custodia. Asimismo, para la liberación de recursos, deben presentar a la Secretaría: la cédula de validación de acciones, documentos presupuestarios y anexos correspondientes, para estar en posibilidad de analizar y autorizar en su caso los recursos.

Las partidas de gasto autorizadas, incluyendo las de viáticos y pasajes en los proyectos de inversión, serán únicamente ejercidas por el personal eventual asignado al proyecto y acorde a la normatividad vigente.

En caso de que el proyecto de inversión no contemple plantilla de personal eventual para su ejecución, se podrán ejercer los recursos de las partidas de gasto autorizadas, por personal asignado al área responsable del proyecto, bajo la responsabilidad ineludible del Titular del Organismo Público, debiendo llevar un registro estricto de los resultados alcanzados y de los beneficios obtenidos, en términos de su impacto social y económico al desarrollo del Estado.

Artículo 107.- La Secretaría podrá determinar y efectuar la reducción, diferimiento o cancelación de recursos en la ejecución de obras y proyectos, cuando las condiciones técnicas, económicas y financieras lo ameriten.

Artículo 108.- El oficio de autorización de recursos a proyectos de inversión está condicionado a la normatividad, al envío oportuno del oficio de solicitud de los Organismos Públicos, la adecuada integración de las cédulas de validación de acciones, de adecuaciones presupuestarias impresas debidamente requisitadas y demás documentación que en su caso requiera, en medios y/o dispositivos informáticos.

Tratándose de recursos sujetos a normatividad federal, deben entregar oportunamente la documentación correspondiente para su liberación pertinente, ejercicio responsable, eficiente y eficaz.

Artículo 109.- Para la autorización de recursos a obras y proyectos de inversión, los Organismos Públicos deben apegarse a lo siguiente:

- I. Que los recursos estén aprobados en el Presupuesto de Egresos, o previamente autorizados por la Secretaría.
- II. Que estén validados en los términos del artículo 113 de éste Reglamento.
- III. Que los expedientes técnicos estén debidamente integrados en los formatos vigentes y validados por los responsables de la instancia ejecutora y normativa técnica correspondiente.

En ampliaciones y rehabilitaciones de obra deberá indicarse las áreas a modificar, en caso de que éstas sean mínimas y no cuente con planos correspondientes, se integrará un croquis detallado.

- IV. Cuando el desglose de presupuesto contemple la integración de precios unitarios analizados, es decir, fuera del catálogo, se complementará con el soporte respectivo.
- V. Las obras que se ejecuten en la modalidad "por administración", el desglose de requerimiento y/o presupuesto debe realizarse y calendarizarse por concepto y partida presupuestaria.
- VI. Integrar oportunamente el expediente técnico, así como la cédula de validación de acciones correspondientes, a efecto de agilizar el proceso de licitación y ejecución de obra.
- VII. Presentar entre otros, la especificación de las obras y adquisiciones; localización geográfica; fuente de financiamiento y, en su caso, notas técnicas, justificaciones económicas y/o documentos de costo-beneficio establecidos en los lineamientos, reglas de operación de programas o fondos federales transferidos al Estado.

- VIII. El desglose del gasto para el año fiscal que corresponda, así como para los subsecuentes ejercicios, cuando se trate de proyectos que abarquen varios ejercicios fiscales.
- IX. Sujetarse al catálogo de categorías de personal eventual, que emita la Secretaría.
- X. Abstenerse de llevar a cabo cualquier traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de Servicios Personales y viceversa; salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la Secretaría.
- XI. Realizar las retenciones, pagos y cualquier otro compromiso, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Tratándose de proyectos de inversión que se consideren pertinentes promover para su financiamiento, con recursos del siguiente ejercicio fiscal, para ser incluidos en el presupuesto federal, los Organismos Públicos a más tardar al término del segundo trimestre del año, deben presentar: análisis costo-beneficio, estudios y proyectos ejecutivos, fichas técnicas, matrices de información, entre otros que se consideren necesarios.

Artículo 110.- En la obra pública por contrato, el calendario de ministraciones estará en relación directa con el mes probable en que los contratos respectivos sean adjudicados; por lo que los Organismos Públicos son responsables de prever, el tiempo de trámite de la solicitud de autorización de recursos, la firma de los contratos, el inicio y término de la obra.

La Secretaría buscará reducir al mínimo los fondos o provisiones y definirá desde el programa de inversión los proyectos y acciones específicas, para agilizar el proceso de ejecución de las mismas.

Con el propósito de impulsar el desarrollo integral del Estado y particularmente el regional sustentable y equilibrado, se podrán crear fondos regionales de inversión, fomentando la mezcla de recursos con los Gobiernos Federal y Municipal y la coinversión de los sectores sociales privados, para atender proyectos estratégicos priorizados y validados por el Comité de Planeación para el Desarrollo.

Artículo 111.- Los Organismos Públicos están obligados a realizar la supervisión y vigilancia adecuada de las obras y proyectos a su cargo, e informar los avances, físicos-financieros a la Secretaría, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 113.- Quienes ejerzan recursos...

Los Organismos Públicos son responsables de orientar sus proyectos de inversión, así como las modificaciones y ampliaciones de recursos que soliciten, cuidando que éstas, no pierdan la alineación a los objetivos del Plan Estatal y a los Programas Sectoriales.

Las metas programadas en los proyectos autorizados, podrán modificarse siempre y cuando no se alteren a los ya informados en el trimestre concluido. Para tal fin, la Secretaría, en su caso

validará dichas modificaciones, con sustento en las justificaciones presentadas por los Organismos Públicos respectivos.

Los proyectos de inversión que valide la Secretaría, serán los siguientes:

I. A la V. ...

Artículo 114.- El refrendo, es la renovación de la autorización del recurso, no utilizado al cierre del ejercicio inmediato anterior, de programas y/o proyectos que no fueron concluidos para el ejercicio en curso, a fin de dar cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores.

La Secretaría, podrá autorizar refrendos, considerando lo siguiente:

- I. Que el programa y/o proyecto estuviera autorizado en el presupuesto inmediato anterior al que se refrenda y cuente con la disponibilidad financiera.
- II. Que sean programas y/o proyectos de inversión pública, y en proyectos institucionales únicamente los bienes muebles e inmuebles.
- III. Sólo se podrán refrendar los recursos necesarios para la conclusión de las metas programadas, en ningún caso se refrendarán recursos que busquen ampliar metas y acciones.

Artículo 115.- Los Organismos Públicos Ejecutores, podrán solicitar a la Secretaría refrendos de recursos a programas y/o proyectos, preferentemente en los primeros cuatro meses del año, justificando por escrito las situaciones técnicas o fortuitas, mismas que deben estar respaldadas con la disponibilidad presupuestaria y financiera correspondiente.

Artículo 116.- Los recursos de los programas y/o proyectos refrendados, deben utilizarse exclusivamente para cumplir con los objetivos, metas e indicadores de éstos; de existir ahorros, los recursos serán reducidos del presupuesto de los Organismos Públicos.

Artículo 118.- Las solicitudes de dictamen de proyectos de inversión con respecto al presupuesto aprobado, será el último día hábil del mes de agosto del ejercicio correspondiente; en caso de que falté información, la Secretaría en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de haber recibido la solicitud, lo comunicará a los Organismos Públicos para su complemento respectivo, quienes a su vez tendrán 7 días hábiles para su integración y presentación.

La Secretaría contará...

Artículo 119.- Los Organismos Públicos deben informar trimestralmente a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión autorizados, pudiendo ésta, realizar las inspecciones físicas que considere pertinentes para verificar que los proyectos se estén ejecutando conforme a lo planeado, sin menoscabo de las atribuciones que en la materia competen a otros Organismos Públicos facultados.

Artículo 120.- El Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental, es el conjunto de normas y procedimientos contables establecidos para el registro de las operaciones del Gobierno del Estado, con el propósito de generar sistemática y estructuralmente información veraz, confiable y oportuna, que permita apoyar la toma de decisiones.

Artículo 122.- La Dirección de Contabilidad y Evaluación vigilará el óptimo funcionamiento del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental; las funciones de la operación contable de los subsistemas que conforman el sistema, estarán bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos o áreas que adopten cada uno de los subsistemas.

Artículo 123.- El catálogo de cuentas; el manual de contabilidad y el Sistema Contable Computarizado a que deben apegarse los Organismos Públicos, serán proporcionados por la Secretaría al inicio del ejercicio o al inicio de operaciones, según sea el caso.

El Sistema Contable Computarizado será operado conforme a las necesidades de información y a los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría.

En caso que se determine que hubo intento de acceder, modificar o alterar la información contenida en la base de datos del Sistema Contable Computarizado, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, para que ésta determine las responsabilidades correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CATÁLOGO DE CUENTAS Y SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO

Artículo 124.- El catálogo estará estructurado por los siguientes grupos de cuentas:

- I. Activo.
- II. Pasivo.
- III. Hacienda Pública.
- IV. Resultados que aumentan o disminuyen la Hacienda Pública.
- V. Orden.

Artículo 125.- La Secretaría podrá modificar el catálogo de cuentas, en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema contable.
- II. Requerimientos específicos de los Organismos Públicos.
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas.
- IV. Actualización de la técnica contable.

Artículo 126.- Los Organismos Públicos, someterán a consideración de la Secretaría, las modificaciones que considere necesarias o convenientes al Sistema Contable Computarizado, así como al catálogo de cuentas.

Artículo 127.- La cuenta del fondo revolvente queda restringida en el catálogo de cuentas, dentro del Sistema Contable Computarizado, por lo que los Organismos Públicos, que requieran de su uso, solicitarán la liberación de la misma dentro del citado sistema, conforme el procedimiento establecido en la norma contable.

Artículo 128.- La Secretaría establecerá los niveles del catálogo de cuentas que aplicarán los Organismos Públicos, así como el procedimiento para crear cuentas nuevas o modificar niveles restringidos.

Artículo 129.- Es obligatorio para los Organismos Públicos, contabilizar sus operaciones en los libros principales de contabilidad. Debiendo llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los saldos integrantes de cada cuenta, con el objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público:

Se entenderá...

Artículo 130.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestarias de los Organismos Públicos debe estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificatorios.

Son documentos comprobatorios...

I. A la II. ...

III. Sufrió transformaciones internas o eventos económicos que modificaron la estructura de los recursos o las fuentes de la Administración Pública.

Son documentos justificatorios...

Es obligación de los Organismos Públicos, conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, los documentos originales comprobatorios y justificatorios de sus operaciones financieras que constituyan el archivo contable, libros, registros auxiliares e información correspondiente, por un plazo mínimo de cinco años posteriores al término del ejercicio en que se registraron.

La documentación que...

Asimismo, se deberá conservar en los medios magnéticos u ópticos convencionales, la información generada durante el ejercicio, por un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 131.- Las entidades deben conservar todas las actas de las reuniones del Órgano de Gobierno o su equivalente.

Artículo 132.- Los Organismos Públicos, registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas del estado de situación financiera del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 133.- El registro de las operaciones y la preparación de los informes debe llevarse a cabo de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, reglas específicas, así como a las normas y manuales emitidos por la Secretaría.

Será responsabilidad de los Organismos Públicos, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales; adoptando para ello, las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 134.- En el registro de las operaciones, el concepto deberá redactarse claramente haciendo mención del número que identifique a la documentación soporte (número de cheque, factura, recibo oficial, oficio, entre otros) de acuerdo a la guía contabilizadora del Manual de Contabilidad.

Artículo 135.- Es necesario...

Será responsabilidad de los Organismos Públicos, la desagregación de las subcuentas y subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información para la toma de decisiones, y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 136.- La contabilidad gubernamental...

Para el registro...

- I. Los Ingresos se consideran devengados con la aceptación o registro del ingreso, derivado del derecho de cobro, existiendo contribuyente e importe real y fecha determinada de pago, o mediante notificación oficial.
- II. En lo relativo a obras públicas, el presupuesto se considera devengado con la aceptación de las estimaciones de avance de obra o la recepción de conformidad de la obra, acorde con el contrato.
- III. Cuando se trate...
- IV. El registro contable de los pagos correspondientes al pasivo a corto plazo, por operaciones de ejercicios anteriores, se efectuará con base a la normatividad contable que sobre el particular establezca la Secretaría.

La Secretaría podrá, en su caso, emitir los criterios correspondientes.

Artículo 137.- Al cierre del ejercicio, es necesario reflejar las transacciones realizadas por los Organismos Públicos, por los compromisos contraídos con terceros, Independientemente de la fecha de su pago.

Artículo 138.- Toda la información requerida por la Secretaría a los Organismos Públicos, se presentará en las fechas y términos que la misma establezca en la normatividad contable.

Artículo 139.- Se deroga.

Artículo 141.- La información que los Organismos Públicos, envíen a la Secretaría, debe estar debidamente requisitada conforme lo establecido en la normatividad contable. Lo anterior, permitirá integrar la Cuenta Pública Anual y el Informe de Avance de Gestión Financiera.

Las instituciones privadas y Organismos Públicos que reciban transferencias, subsidios y ayudas, del Gobierno del Estado, deben proporcionar a la Secretaría la información financiera sobre la aplicación de los recursos otorgados en cumplimiento a lo establecido en el artículo 385 del Código, en los términos y fechas que ésta establezca.

Artículo 142.- Para efectos de la integración y consolidación del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública Anual, la Secretaría implementará los criterios de homogeneización, de la información que le proporcionen los Organismos Públicos.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil diez.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

Publicación No. 1491-A-2010-B

Al margen un sello con el Escudo Nacional que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 057, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 208, TOMO III, DEL JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

Página 66 (P.O.)

Dice:

| SERVICIO | TARIFA S.M.D.V.E. |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Artículo 18 A.- Por los servicios que presta la Secretaría de Hacienda... | |
| I. A la III. ... | ... |
| IV.- Por búsqueda, cotejo y certificación de nombramientos... | 15.0 |
| V. A la VI. ... | ... |

Debe decir:

| SERVICIO | TARIFA S.M.D.V.E. |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Artículo 18 A.- Por los servicios que presta la Secretaría de Hacienda... | |
| I. A la III. ... | ... |
| IV.- Por búsqueda, cotejo y certificación de nombramientos... | 1.5 |
| V. A la VI. ... | ... |

Página 76 (P.O.)

Dice:

| SERVICIO | TARIFA S.M.D.V.E. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Artículo 34.- Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación... | |
| I. A la XV. ... | ... |
| XVI.- Por solicitud de autorización de ampliación de domicilio de instituciones educativas particulares. | 55.5 |
| XVII.- Por solicitud de actualización del acuerdo de autorización para impartir estudios y/o reconocimiento de validez oficial. | 55.5 |
| XVIII. A la XXIII. ... | ... |

Debe decir:

| SERVICIO | TARIFA S.M.D.V.E. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Artículo 34.- Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación... | |
| I. A la XV. ... | ... |
| XVI.- Por solicitud de autorización de ampliación de domicilio de instituciones educativas particulares. | 55.0 |
| XVII.- Por solicitud de actualización del acuerdo de autorización para impartir estudios y/o reconocimiento de validez oficial. | 55.0 |
| XVIII. A la XXIII. ... | ... |